

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., contra la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente al contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto con nº de expediente 300/2024/00069, denominado “Contrato de servicios de limpieza y reposición de contenedores higiénico – sanitarios en los equipamientos adscritos al Distrito de Centro del Ayuntamiento de Madrid (dos lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Tanto el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), como el que recoge las cláusulas económico administrativas del mismo (en adelante PCAP), fueron publicados en fecha 13 de mayo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El anuncio previo se había publicado en el DOUE el 6 de marzo de 2024.

El plazo para licitar vence el 27 de mayo de 2024 a las 14:00h.

El valor estimado del contrato asciende a 11.631.265,18 euros.

Segundo. - El recurrente presentó su oferta en fecha 27 de mayo, concretamente, a las 13:30 horas, tal y como figura en el acta de la Mesa de Contratación de 28 de mayo de 2024. El acta con la admisión de todos los licitadores a los Lotes 1 y 2, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de mayo de 2024.

Tercero. - En fecha 30 de mayo de 2024 a las 15:18 horas (Ref.: 55/797734.9/24) presenta recurso especial en materia de contratación en este Tribunal. Solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto - El 4 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Tercero. - A tenor del artículo 50 de la LCSP el recurso es inadmisibile, porque está presentado con posterioridad al registro de la proposición, tal y como expresa el artículo 50.1.b) cuarto párrafo de la LCSP:

“...Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho...”.

Tal y como expone la Resolución 728/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello que supone, conforme al taxativo tenor del art. 139.1 LCSP, “la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Por tal razón, una vez formulada su oferta el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, los consiente, y pierde por ello la posibilidad de impugnarlos, con la salvedad que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho”*

Esta causa de inadmisión se alega también por el órgano de contratación, transcribiendo en su apoyo numerosa doctrina y jurisprudencia: Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: 1056/2019 de 23

septiembre de 2019, 728/2019 de 27 junio de 2019, 540/2022, de 13 de mayo; el Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sentencia nº 995/2022, de 21 de noviembre de 2022; Sentencia del Tribunal Supremo nº 398/2021, de 22 de marzo.

El recurrente no alega causa alguna de nulidad de pleno derecho, que pueda enervar esta disposición. Impugna el pliego de prescripciones técnicas por la obligatoriedad de hacer una visita para conocer las instalaciones y formular proposición recogida en el punto 3 del PPT en los siguientes términos: *“a este fin, las licitadoras están obligadas a conocer el estado de estos antes de redactar su oferta, para lo cual solicitarán del Distrito autorización a fin de poder acceder a los mismos”*.

Tal y como contesta el órgano de contratación en ninguna cláusula del Pliego afirma que la no realización de la visita sea causa de exclusión. En dos consultas dirigidas al órgano de contratación en plazo de licitación, el 17 de mayo, se afirma que la visita es obligatoria porque el conocimiento de las instalaciones es necesario para formular oferta, pero en ninguna dice que sea causa de exclusión la no visita.

El día 14 de mayo se publica en la Plataforma el calendario de visitas para los Lotes 1 y 2, a realizar en diversos centros entre los días 16 y 20 de mayo. En contestación a una consulta se afirma que la visita para el Lote 2 es libre hasta el 24 de mayo dentro de horario. El licitador solicita otras fechas en data 24 de mayo, contestando que no es posible la variación.

Recuerda el órgano de contratación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 360/2023, de 23 de marzo sobre estas visitas:

...Es lo cierto que el PCAP prevé una visita a las instalaciones donde ha de ejecutarse el contrato antes de la presentación de ofertas, en fecha determinada, y la califica de "obligatoria", pero no sujeta la ausencia de tal visita a consecuencia jurídica alguna.

La LCSP en su artículo 136.3, establece que:

"cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta "in situ" de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas"

No es este el supuesto que se da en este contrato. La visita a las instalaciones está así prevista, no como un deber o carga impuesta a los licitadores, sino antes bien como un derecho o facultad del licitador, ligada a su conveniencia para la formulación de la oferta de tener mayor conocimiento de la realidad y elementos personales y materiales donde se va a ejecutar el contrato.

...En consecuencia, la LCSP se opone, en principio, a que pueda ser excluida una oferta por no haber realizado esa visita, salvo que ésta fuera imprescindible para poder formular la correspondiente proposición y así se hubiera establecido en los pliegos expresamente la obligatoriedad de dicha visita y determinada expresamente la consecuencia de exclusión de la proposición por su no realización, pues la normativa configura la comprobación in situ de las instalaciones objeto del contrato, previa a la formulación de oferta, cuando se dé el presupuesto de ser la visita necesaria para formular aquella,

como un derecho del licitador del que puede hacer o no uso, pero en modo alguno como una obligación o carga que pueda imponérsele.

Tampoco lo prevé el PCAP, que, fuera de calificar de obligatoria la visita - lo que, dicho sea de paso, puede referirse no a la visita en sí sino al día y hora en que puede efectuarse-, no anuda, como dijimos, consecuencia jurídica alguna a la ausencia de la vista, amén de no haberse observado en el expediente ninguna de las cautelas que señala la Junta Consultiva en su informe, como bien señala el acuerdo de la mesa.

Por tanto, la decisión de la mesa de contratación, adoptada en el ejercicio de la prerrogativa de interpretación unilateral de los pliegos es ajustada a Derecho...

Procede la inadmisión del recurso, y con ello también la petición de suspensión del procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., contra la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente al contrato de servicios tramitado

por procedimiento abierto con n.º de expediente 300/2024/00069, denominado “Contrato de servicios de limpieza y reposición de contenedores higiénico – sanitarios en los equipamientos adscritos al Distrito de Centro del Ayuntamiento de Madrid (dos lotes)”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.